ESTATUTOS

DE LA

Leonase Liveded Leona

APROBADOS POR S. M.





MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

Exemo. Sr.: S. M. se ha dignado expedir con fecha 10 del actual el Real decreto que sigue:

En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de mi Real decreto de veinte y cinco de Febrero del año último por el cual tuve á bien mandar que las Reales Academias Española y de la Historia me propusieran, tan luego como se hallasen reorganizadas, las reformas que creyesen oportunas en sus Estatutos, á fin de llenar completamente el objeto de su institucion; y habiendo cumplido la primera de ambas corporaciones con aquel requisito, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

ESTATUTO 1.º

La Real Academia Española constará de treinta y seis individuos, todos de número, quedando suprimida la clase de Académicos supernumerarios, y limitada la de honorarios á los literatos extrangeros á quienes la Academia tiene ya concedida y en adelante concediere esta distincion.

5

por medio de la caja con divisiones que al efecto usa la Academia; procediéndose en caso necesario á nuevo ó nuevos escrutinios entre los que mas votos hubieren obtenido en el primero hasta que alguno alcance la mayoría absoluta.

 6°

Aunque en una misma sesion hayan de proveerse dos ó mas vacantes, se hará votacion separada para cada una de ellas.

70

Cuando algun candidato obtenga la totalidad de los votos constará en el acta y se comunicará esta circunstancia al interesado, por redundar en mayor honra suya, al comunicarle de oficio el Secretario su nombramiento de Académico.

 8°

En el acto de la recepcion pública, despues de leer el candidato su discurso de entrada, y de ser contestado por el Director ó por el Académico que tuviere este encargo, recibirá de mano del que presida el diploma correspondiente, y asimismo la medalla con que se distinguen los individuos de este cuerpo literario.

 9°

Si, lo que no es de esperar, algun Académico llegase á dar, á juicio de la corporacion, motivos gravísimos para ser excluido de ella, lo resolverá así en votacion secreta

La Academia procurará tener siempre lleno el número de sus individuos, y al efecto proveerá cada vacante en el término de dos meses. El primer mes, á contar desde el dia en que se declare la vacante, se empleará en recibir los memoriales de los que aspiren á llenarla: durante el segundo mes podrán los Académicos informarse de si en el candidato ó candidatos concurren las circunstancias que para su admision se requieren.

30

Cualquiera de los Académicos existentes podrá presentar al Director, ó á quien haga sus veces, el memorial del sugeto que solicite ingresar en la Academia: todos los que se hubieren presentado durante el primero de los indicados dos meses serán leidos por el Secretario en la primera junta que despues se celebre; y en la que siga al fenecimiento del segundo mes se verificará la votacion.

40

El que hubiere de ser admitido en la Academia necesitará obtener tantos votos como la mitad mas uno de los concurrentes, ejecutándose esta votacion en secreto y por medio de bolas blancas y negras cuando haya un solo aspirante.

 5°

Si fuesen dos ó mas los pretendientes á una misma plaza, la votacion se hará entre ellos simultáneamente en los mismos términos y con las propias formalidades que para la admision de un individuo se requieren.

40.

Siendo el principal objeto de la Academia que los miembros que la componen sean útiles y aplicados á las tareas de su instituto, si algun Académico se olvidase tanto de esta obligacion que voluntariamente dejase de asistir á las juntas y desempeñar los encargos que se le dieren por espacio de un año, se dará su plaza por vacante y se admitirá otro en su lugar; y para obviar perjuicios y reclamaciones, se recomienda á los Académicos, que siempre que hayan de ausentarse de la capital, ó cuando por enfermedad ú otro motivo poderoso no puedan asistir á las sesiones, lo pongan en conocimiento de la Academia por conducto de su Secretario.

44.

A fin de que la Academia no carezca de las luces y conocimientos de ninguno de sus individuos y de que todos concurran á su mayor lustre y crédito, ademas de la reconocida ciencia y probado amor á las letras en que los aspirantes deben apoyar su solicitud, será condicion indispensable para su admision la de estar domiciliado en la Corte.

12.

Cuando en un mismo dia se incorporen á la Academia dos ó mas individuos, se considerará como mas antiguo respectivamente el de mayor edad.

CAPITULO II.

De los oficios.

ESTATUTO 43.

Tendrá la Academia un Director, cuyas funciones serán:

Gobernar la Academia, presidir sus juntas públicas y privadas.

Proponer las materias que hayan de tratarse en ellas. Dirigir las discusiones, y resumirlas cuando sea menester, antes que recaiga votacion, debiendo esta ser pública y á simple pluralidad de votos cuando verse sobre asuntos literarios, y en general para todos los casos no exceptuados por estos Estatutos, á no ser que la Academia á peticion de tres individuos acuerde otra cosa.

Cuidar de que se observen los Estatutos.

Distribuir los trabajos académicos y comisiones económicas ó de otro género entre los individuos de la Academia con la posible equidad para que ninguno sea excesivamente sobrecargado, pero procurando emplear á cada cual en los asuntos para que tenga mas particular aptitud, y á que mas inclinado se muestre.

Representar á la Academia y hablar ó responder á nombre de ella en los actos públicos y solemnidades á que este cuerpo concurra.

Citar á juntas extraordinarias cuando para hacerlo así hubiere causa suficiente.

14.

Cuando haya de votarse la admision de un Académico 6 la provision de algun oficio vacante, y siempre que deba tomarse resolucion sobre algun negocio que pida especial y prévia reflexion, lo hará saber ante diem y por escrito, ya directamente 6 ya por conducto del Secretario, á todos los Académicos que á la sazon residan en Madrid.

45

Cuando vacare el cargo de Director, la Academia lo proveerá por un año; al siguiente podrá ser reelegido el agraciado, y si lo fuese, será *ipso facto* propuesto á S. M. para Director perpétuo.

46.

El segundo oficio de la Academia es el de Secretario, y sus atribuciones las siguientes:

Cuidar de la ordenada colocacion y custodia de las Reales Cédulas ú otros documentos que contengan disposiciones del Gobierno relativas á la Academia y cuantos documentos pertenezcan á la misma; ya se refieran á trabajos literarios, ya en ellos se consignen los derechos y preeminencias del cuerpo, ya los que versen sobre cuenta y razon del mismo, pues en dicho cargo se refunden los de Archivero y Contador.

Recibir la correspondencia de la Academia, bien proceda del Gobierno de S. M., bien de cualesquiera autori-

dades, corporaciones ó individuos, dando cuenta de todo á la Academia, y antes al Director de lo que á su juicio por su reserva ó gravedad lo requiera, y llevar la firma de la Academia en toda comunicacion que no vaya dirigida á la superioridad, pues esta deberá ir firmada por el Director.

Disponer y dirigir las impresiones que acuerde la Academia, con el auxilio de uno ó mas Correctores nombrados de entre los individuos de la misma cuando la obra fuere de mucha extension.

Comunicar á los Académicos las órdenes que en el intervalo de una junta á otra dictare el Director ó deban constar por escrito.

Redactar el acta de cada sesion ordinaria ó extraordinaria, resumiendo lo acordado en ellas ó insertando textualmente todas aquellas resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Dar cuenta de las votaciones segun prácticas de la Academia.

Darla asimismo de la ausencia, enfermedad ó fallecimiento de los Académicos, y de los memoriales de los que aspiren á serlo.

Entender en la compra de papel y demas gastos de escritorio y otros de poca entidad, pues los de mayor cuantía se acordarán en la Junta económica de que se hablará mas adelante.

Leer una vez al año los Estatutos y acuerdos mas esenciales de la Academia.

Proponer á la misma, en caso de vacante, la persona que haya de servir la plaza de Oficial de la Secretaría, el cual estará á sus inmediatas órdenes, la de portero ú otra de dependiente de la Academia si en lo sucesivo la hubiere.

47.

En la correspondencia ordinaria usará del sello menor de la Academia: en los diplomas y certificaciones empleará el sello grande.

48.

El oficio de Secretario será perpetuo, porque la naturaleza de sus funciones así lo aconseja.

19.

Será obligacion del Secretario comunicar al Gobierno la eleccion de nuevo Director, y firmar la consulta para perpetuarle en este cargo si fuere reelegido.

20.

Cuando fallezca algun Académico recogerá de sus herederos la medalla que usó y es propiedad de la Academia, y asimismo notas de sus empleos, méritos, escritos, edad &c.

24.

Uno de los individuos de la Academia será Bibliotecario de la misma, cuidando, no solo de conservar bien ordenados y clasificados los libros existentes, sino de proponer á la Academia la adquisición de los que mas pue-

da necesitar, hasta donde sus fondos lo permitan, y tambien el cambiar por otros los que hubiere duplicados.

22.

Tendrá tambien la Academia un Tesorero para recaudar los fondos que por cualquier concepto ingresen en el arca de la Academia, y hacer tanto los pagos ordinarios, como los extraordinarios que la corporacion acuerde á propuesta de la Junta económica.

23.

Este cargo y el de Bibliotecario son tambien perpetuos.

24.

La Junta económica se compone del Director, el Secretario, el Bibliotecario y el Tesorero; y en sus funciones se atendrá á las disposiciones superiores y á los reglamentos particulares de la Academia.

25.

Para optar á cualquiera de los mencionados oficios se necesita llevar al menos seis años de Académico á la fecha de la vacante; haber asistido en los cuatro mas inmediatos á cien sesiones, y desempeñado las comisiones para que el aspirante hubiere sido nombrado.

26.

En las votaciones para provision de oficios se observarán las formalidades prescritas en el estatuto quinto.

27.

El Académico que sirva oficio y mude su domicilio de la Corte á otra parte, por el mismo hecho se entenderá que lo renuncia.

28.

Saliendo de Madrid el Académico, pero sin mudar su domicilio, se esperará el tiempo de seis meses contados desde el dia de su salida, y pasado este se conferirá su oficio á otro que le sirva en comision.

29.

No verificándose el regreso del Académico que tuviese empleo en otros seis meses, esto es, dentro del año de su ausencia, se dará por vacante y se procederá á nueva eleccion.

30.

Exceptúanse de lo dispuesto en los dos Estatutos precedentes al Director que hubiere sido perpetuado en este cargo por S. M.; y al Secretario Bibliotecario ó Tesorero que, justificando en debida forma no haber regresado á tiempo por enfermedad grave ú otras causas poderosas

independientes de su voluntad, pidiere próroga á la Academia, la cual no podrá concedérsela mas allá del término de otro año.

CAPITULO III.

De las Juntas.

ESTATUTO 31.

Se juntará la Academia un dia en cada semana, así para ocuparse de las tareas propias de su instituto como para entender en lo concerniente al gobierno y buen régimen de ella.

32.

Se reunirá tambien en junta extraordinaria en los dias y horas que el Director determine siempre que este tenga por conveniente el convocarla.

33.

Las juntas en que se reciba á algun nuevo Académico serán públicas, y se celebrarán con toda solemnidad en el salon que la Academia ha decorado al efecto, perteneciente á la casa que posee en esta Corte y su calle de Valverde, número veinte y seis.

34.

Habrá ademas una junta pública anual y no menos solemne, en el dia que fije el Gobierno de S. M., para dar

cuenta la Academia de sus trabajos literarios durante los doce meses anteriores.

35.

Serán igualmente públicas las juntas en que la Academia adjudique premios como lo ha hecho hasta aquí siempre que sus recursos lo han permitido, á los que mejor desempeñen los programas literarios por cuyo medio excite la emulacion de la juventud estudiosa.

36.

Daráse principio á las juntas ordinarias á la hora que la Academia determine segun las estaciones y las épocas, y durarán por lo menos dos horas. Las juntas se inaugurarán siempre con la antífona Veni, sancte Spiritus y la oracion Actiones nostras &c., concluyendo con la de Agimus tibi gratias &c., las cuales dirá el Académico eclesiástico mas antiguo de los que se hallaren presentes, y á falta de eclesiásticos el que presidiere, respondiendo los demas Académicos.

37.

El dia de la semana en que habrán de celebrarse las juntas ordinarias continuará siendo el jueves; pero se suspenderá la reunion hasta el dia siguiente cuando en aquel se celebren las festividades de la Circuncision del Señor, los Santos Reyes, Jueves Santo, Frimer dia de cualquiera de las Pascuas que solemniza la Iglesia, Ascension del Señor, Corpus Christi, Concepcion de Nuestra Señora.

38.

Para dar principio á cualquiera junta bastará la presencia de siete individuos, incluso el que presidiere. Para eleccion de oficio, votacion para admitir algun nuevo individuo, ó si hubiere de tratarse de algun otro asunto importante, deberá llegar á trece el número de asistentes; no habiéndolos, se suspenderá la decision hasta el jueves inmediato, en cuyo dia bastará para tomarla sobre la cuestion ó cuestiones pendientes la presencia de siete Académicos.

39.

No se tiene por asistente á una junta el Académico que llegue media hora despues de abierta la sesion.

40.

Si algun extrangero agraciado con el título de Académico honorario gustase de asistir á las juntas durante su permanencia en la capital, podrá hacerlo y aun tomar parte en las discusiones puramente literarias, pero sin voz ni voto en las demas.

41.

En el órden de los asientos se observará lo siguiente: el Director ocupará el primer lugar; á su derecha el Secretario; á su izquierda el Académico mas antiguo, y continuarán alternados á derecha é izquierda los demas in—

dividuos segun su antiguedad; pero cuando cualquiera de ellos hubiere de leer alguna obra, precederá en el lado izquierdo al Académico mas antiguo.

42.

Cuando el Director no pueda asistir á la junta, hará sus veces el Académico mas antiguo de los que se hallen presentes, y aunque despues de abierta la sesion se presente otro individuo de mayor antigüedad, no le cederá el asiento, pero sí al mismo Director, si este concurre antes de terminarse la junta.

43.

Cuando sea el Secretario el Académico á quien por antiguedad corresponda sustituir al Presidente, nombrará de entre los presentes á quien haya de ejercer en la misma junta dicho cargo de Secretario; y cuando falte el que lo sirva en propiedad, su suplente será siempre en cada sesion el Académico que tenga á bien designar el que en ella presida.

44

Sea cual fuere el acto para que la Academia se reuna y la categoría de las personas que por convite concurran á él, solo á SS. MM., ó al Ministro de quien dependa esta corporacion, se deberá ceder la presidencia de la misma,

45.

Una vez sentados los Académicos, despues del rezo prescrito en el Estatuto treinta y seis, el Secretario leerá

el acta de la junta anterior; dará cuenta en seguida de las comunicaciones que se hayan recibido, y antes de continuar los trabajos literarios que haya pendientes, se tratará de los de gobierno interior, provision de oficios, admision de algun nuevo Académico, y cualquier otro asunto extraordinario cuya resolucion no deba diferir la Academia.

46.

Tambien se dará preferencia á la lectura de alguna obra que un Académico quiera comunicar á la corporacion, la cual se abstendrá de dar su opinion acerca de ella, aunque el autor lo solicite; y solo cuando pida su venia para publicarla como Académico (pues sin este requisito no deberá hacerlo) la Academia dará su dictámen favorable ó adverso, reducido á sí ó no, despues que hayan examinado el escrito dos ó tres individuos nombrados por el Presidente.

47.

Ni aun con estas restricciones se encargará la Academia de informar sobre el mérito de obras que no sean de individuos suyos, á no mediar expreso mandato de S. M.

48.

Las votaciones públicas principiarán por el mas moderno siguiendo este órden hasta concluir en el Director: en las secretas el Secretario distribuirá las bolas por antigüedad, y del mismo modo las irán colocando en la urna los Académicos, principiando el Director, continuando el mas antiguo y así sucesivamente hasta el mas moderno, á excepcion del Secretario que votará el último.

49.

Concluida la votacion harán el escrutinio el Director, el Secretario y el Académico mas antiguo, y el resultado lo publicará el primero.

50.

En caso de empate será decisivo el voto del Director para todo lo que no sea provision de oficios ó admision de Académicos.

54.

Todos los individuos tienen derecho para proponer á la Academia lo que consideren mas conveniente á su lustre, prosperidad y fomento, y cuando esto ocurra, la Academia determinará si ha de deliberar en el acto sobre la proposicion presentada, ó antes deberá examinarla alguna de las comisiones permanentes ú otra que nombre al intento el Director.

CAPITULO IV.

De las tareas de la Academia.

Езтатито 52.

Siendo el principal objeto de este cuerpo literario, como ya lo muestra el lema que le distingue, depurar el habla castellana de las palabras y locuciones que puedan afearla, fijar el verdadero significado de las que deban conservarse y adoptarse, ya como nuevas, ya como rejuvenecidas, distinguir las diferentes acepciones de una misma voz y trabajar asiduamente en pulir y perfeccionar nuestro rico y armonioso idioma sin mengua de su índole y propiedades; todo estudio que á tales fines se dirija ocupará su constante atencion, y para que simultáneamente se preparen y maduren las obras que la Academia ha de dar á luz, ora por primera vez, ora en nuevas ediciones, habrá constantemente cinco comisiones compuestas cada una de dos ó tres Académicos, á saber:

- 1.ª De Diccionario de la Lengua Española, no para la minuciosa correccion del existente, artículo por artículo, pues esto ya se practica en la forma mas adecuada, sino para proponer las reformas que su mejor redaccion exija; la de otro mas manual si conviene publicarlo, y cuanto concierna á facilitar el conocimiento del inmenso tesoro en tantos y tantos preciosos volúmenes esparcido.
 - 2.ª De Gramática y Ortografia.
 - 3.ª De Prosodia y Arte métrica.
 - 4.ª De Etimología é historia de la lengua.
- 5.ª De reimpresion de autores clásicos, ilustrándolos con comentarios de los lugares que parezcan oscuros, notas biográficas y cuanto contribuya á la mayor fama de los escritos y de sus autores.

53.

Sin perjuicio de lo que fuera de los dias de junta adelanten en el desempeño de sus comisiones respectivas los individuos que las componen, en caso de urgencia podrá alguna de ellas trabajar durante la sesion en otro local del mismo edificio en que se reune la Academia, despues del rezo de costumbre; pero esto será cuando pueda verificarse quedando para las deliberaciones siete individuos por lo menos.

CAPITULO V.

De los fondos de la Academia y su inversion.

ESTATUTO 54.

La administracion de los intereses de la Academia confiada á la Junta económica establecida por el Estatuto vigésimo cuarto, será objeto de un reglamento particular.

55.

La Academia atenderá á sus gastos con la consignacion que le está ó estuviere en lo sucesivo señalada sobre el Tesoro en el presupuesto general del Estado, procurando proceder en todo con la debida economía.

56.

Del empleo que se diere á la expresada consignacion, rendirá cuentas la Academia al Gobierno en el modo y forma que esté dispuesto ó que en adelante se dispusiere. 57.

Esta obligacion no se extenderá en manera alguna al destino de las utilidades pecuniarias que tal vez produzca á la Academia el despacho de las obras que de su cuenta y riesgo y en beneficio del comun ha publicado y en adelante publicare, por ser propiedad de la misma y fruto de las vigilias de sus individuos. Así, podrá aplicarlas al aumento progresivo de su biblioteca, ó á cualesquiera otros usos que tuviere por conveniente.

CAPITULO VI.

Sufragios.

ESTATUTO 58.

La Academia continuará en la práctica piadosa de costear cincuenta misas rezadas por el alma de cada Académico de número que falleciere, y ciento si hubiere sido Director perpetuado.

59.

El Tesorero mandará celebrar dichas misas donde lo estime conveniente.

CAPITULO VII.

Entrega de obras de propiedad de la Academia.

Езтатито 60.

A cada Académico que nuevamente ingrese en el cuerpo se le dará un ejemplar en pasta de cada una de las obras compuestas por la Academia, si las hubiere, y tendrán derecho á otro ejemplar de las nuevas ediciones todos los individuos que existan al tiempo de publicarse.

CAPITULO VIII.

Breeminencias de la Academia.

ESTATUTO 61.

La Academia en cuerpo tiene el título de Excelencia, y sus individuos el de Señoría.

62.

Los mismos Académicos conservarán su calidad de individuos de la Real servidumbre que obtuvieron desde la fundacion de la misma. Y por consiguiente se les reconocen todos los privilegios, gracias y prerogativas que gozan los que dependen del Real Palacio.

63.

La Academia conservará tambien el privilegio de que sus individuos puedan adquirir y leer libros prohibidos.

64.

Quedan en todo su vigor las disposiciones de los antiguos Estatutos que no han sido derogados ó alterados por los actuales.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para conocimiento de esa Academia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Señor Director de la Real Academia Española.

Enterada la Academia de esta Soberana resolucion, acordó se guarde y cumpla en todas sus partes, en junta celebrada el dia 23 de Marzo de 1848.

